DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

EXPEDIENTE: 0170/2020

ACTOR: **********

DEMANDADO: POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADO: MAESTRO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

SECRETARIO: LICENCIADO RENATO GABRIEL IBAÑEZ CASTELLANOS.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.- -

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número **0170/2020**, promovido por ************,** en contra del **POLICIA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA**.-

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por auto de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, **se admitió a trámite** la demanda de nulidad en contra del Policía Vial adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, Dirección de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca y de la Dirección de Ingresos y Recaudación dependiente de la Secretaría de Finanzas del Estado; por lo que, se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a dichas autoridades, para que dentro del plazo de nueve días hábiles produjeran su contestación, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se les tendría contestando en sentido afirmativo, y de no referirse a todos los hechos se les tendrían como ciertos; se tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora.

SEGUNDO. Por acuerdo de cinco de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo a las **autoridades demandadas** contestando la demanda entablada en su contra; por ofrecidas y admitidas sus pruebas, se ordenó notificar y correr traslado a la parte actora con las copias de la demanda y anexos, para los efectos legales a que hubiera lugar, señalándose día y hora para la celebración de la audiencia final.

TERCERO. Finalmente, el diez de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara; se desahogaron las pruebas de las partes, se abrió el periodo de alegatos, se dio cuenta que la parte actora presentó sus alegatos, no así las autoridades demandadas por lo que se declaró precluido su derecho, declarándose cerrada la etapa de instrucción; y, por último se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia. -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de **carácter estatal**.

SEGUNDO.- La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos, toda vez que **la parte actora** promovió el juicio de nulidad por propio derecho, conforme lo previsto por el artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y la de las **autoridades demandadas** no fue impugnada, acreditándose así en términos del artículo 151[1] de la Ley en cita.

---

[1] "**ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente

TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 161 última parte[2] de la Ley de la materia respecto a dichas causales; esta Sala advierte que en el presente caso concreto no se actualiza causal de improcedencia ni sobreseimiento, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE** el juicio.

CUARTO. No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

> "***CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA***. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos*."

QUINTO. Análisis del fondo del asunto. El actor **************, demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio ************** de tres de octubre de dos mil veinte, emitida por el Policía Vial adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, Dirección de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

En sus motivos de impugnación, alegó que el acta de infracción violenta lo por el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; ya que, la demandada, no señaló de manera pormenorizada las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue realizada la supuesta conducta.

---

certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley."

[2] "**ARTÍCULO 161.-** …

…

Las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio."

Al respecto, la autoridad demandada de manera general expone, que el acta de infracción es legal, pues fue emitida por una autoridad administrativa competente.

Del análisis al acta de infracción impugnada con número de folio ************** de tres de octubre de dos mil veinte, agregada a foja 13 de autos, a la que se le concede pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I[3] de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al ser un documento público, emitido por funcionario público en el uso de sus facultades; documental de la que se advierte:

Que el Policía Vial que la emitió, en el apartado de motivo de la detención del vehículo, fue omiso en señalar alguna de las ahí asentadas; en el apartado de "*OBSERVACIONES*" indicó "*CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 18 FRACCIÓN V Y POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA*"; y, en el apartado de motivo de la infracción, subrayó "*ARTÍCULO 158, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO REFORMADA, GRUPO 2, NÚMEROS: 32 MANEJAR LOS CONDUCTORES ESTANDO DISTRAIDOS O PLATICANDO O ABASTECER DE COMBUSTIBLE CON EL MOTOR EN MARCHA*".

Lo anteriormente analizado, evidencia la falta de la debida fundamentación y motivación del acta de infracción impugnada; esto es así, pues, la emisora del acto, señaló como fundamento lo dispuesto por los artículos 18 fracción V y 47 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca; así como el diverso 158, Grupo 2, número 32 del Reglamento de la Ley de Tránsito reformada; preceptos legales que establecen:

Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca.

> "***Artículo 18.*** *Son atribuciones y obligaciones de los elementos de la Policía Vial Estatal:*
>
> *(…)*
>
> *V. Levantar las infracciones e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones a que se refiere esta Ley y su Reglamento, de conformidad con la normatividad aplicable;*

---

[3] "**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y
…"

> ***Artículo 47.*** *Queda prohibido utilizar teléfonos celulares mientras se conduce, excepto que sea utilizado con el equipo adicional conocido como "manos libres" o con la función de altavoz, de modo que el conductor no distraiga la atención al circular.*

Reglamento de la Ley de Tránsito reformada:

> "***Artículo 158.-*** *Las violaciones a las disposiciones de la Ley de Tránsito Reformada, a las de este Reglamento y a las que con fundamento en estos Ordenamientos emanen de las autoridades de Tránsito, se sancionarán como sigue:*
>
> *GRUPO NÚMERO 2:- Violaciones que se sancionarán con multas de $100.00:*
>
> *32.- VEHICULOS PARTICULARES.- Manejarlos los conductores estando distraídos o platicando, o abastecerse de combustible con el motor en marcha....."*

Ahora, del texto de los artículos transcritos, se advierte que estos prevén; las atribuciones y obligaciones de los elementos de Policía Vial Estatal, así como que se sancionaran las violaciones de tránsito y que son consideradas también violación a la Ley de Tránsito, como lo es utilizar el teléfono celular mientras se conduce un vehículo de motor.

Como se desprende de lo anterior, si bien la demandada al levantar el acta de infracción, citó dispositivos legales que consideró fue transgredidos por el actor **************, **sin embargo**, soslayó señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, con las cuales se tipificara la conducta realizada por el administrado.

Por otra parte, de haberse considerado que se cometieron en su totalidad dichas faltas, para cumplir con su obligación la autoridad de emitir su acto de forma legal, debió exponer de manera detallada y circunstanciada, cómo es que consideró y se percató que el infractor condujo su vehículo mientras utilizaba el teléfono celular; supuesto previsto por el artículo que citó.

Es por ello, que el acta de infracción de tránsito con número de folio ************** de tres de octubre de dos mil veinte, incumple con lo estatuido por el artículo 17 fracción V[4] de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque es insuficiente que la

---

[4] "**ARTÍCULO 17.-** Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:
…
V. Estar fundado y motivado;
…"

demandada únicamente citara los preceptos legales que consideró violentados, pues para cumplir con una debida fundamentación y motivación, debía además, referir de manera clara y circunstanciada, la razón por la que determinó levantar el acta de infracción e imponer la multa; esto es, como ya se dijo en líneas que anteceden; explicar las razones especiales, circunstancias específicas o causas particulares que la llevaron a determinar la conducta violatoria, así como adecuar tales argumentos a los preceptos legales que citó, para así cumplir con los requisitos previstos en el artículo recién invocado.

Tienen aplicación a la presente resolución las jurisprudencias V.2o. J/32 y I.6o.C J/52, emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y Sexto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, de la octava y novena épocas, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en las páginas 49 y 2127, la primera en el número 54 de junio de 1992, y la segunda en el Tomo XXV de enero de 2007, de rubro y texto siguientes:

> *"**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."*

> *"**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA**. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste."*

Por estas razones, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ************** de tres de octubre de dos mil veinte, así como nulos los actos posteriores que se hayan realizado como consecuencia de la misma, esto siguiendo el principio que indica que "la suerte de lo principal, lo sigue lo accesorio".

Por lo tanto y para estar en condiciones de restituir al administrado en el pleno goce de sus derechos afectados, **se ordena** al Policía Vial adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, Dirección de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca; para que proceda a la cancelación de la citada acta de infracción, del sistema correspondiente.

Así mismo **se ordena** a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a través de su área correspondiente, realice al actor la devolución de la cantidad de $1,520.00 (un mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.) pagado con motivo de la infracción que fue levantada y declarada nula, como consta del formato de pago folio ************** de siete de octubre de dos mil veinte, (foja 14) en el que se advierte asentado el nombre del actor "************"** y en el que se anotó "*NÚMERO DE INFRACCIÓN* **************".

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en la Séptima Época, Volumen 121-126 sexta parte, materia común, página 280, de rubro y texto siguientes:

> *"**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."*

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción VI y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **fue competente** para conocer y resolver del presente asunto. -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- -

TERCERO.- No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que **no se sobresee** el juicio. -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito con número de folio ************** de tres de octubre de dos mil veinte, emitida por el Policía Vial adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, Dirección de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca; y en consecuencia, se le restituye en el pleno goce de sus derechos afectados, como quedó precisado en el considerando que antecede.- -

QUINTO. Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas. **CÚMPLASE**. -

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Enrique Pacheco Martínez, quien actúa ante el Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- -